

**INE/CG639/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-33/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-33/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos indicados en esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-33/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión **8** en la parte conducente de la resolución INE/CG574/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el trece de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido del Trabajo por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el

presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**QUINTO. Estudio de fondo. (...)**

*Por otro lado, en la síntesis de agravios 3 y 4, el promovente refiere agravio por la conclusión 8 relacionada con la presunta omisión de reportar costos de producción de once spots, contenida en el considerando 30.4 en relación con el resolutivo cuarto, del Dictamen Consolidado y resolución de la autoridad responsable.*

*Lo anterior porque -a su decir-, el Dictamen no expresa con claridad el número de spots producidos que existen incongruencias en el mismo, sin que se realice una revisión exhaustiva del mismo, sin tener la certeza jurídica de cuáles fueron los spots de radio y televisión.*

*Así mismo -contirn.Ja en su alegación-, al determinar el costo de los spots y aplicar el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la responsable tomó en cuenta la zona geográfica donde fueron elaborados, sino los de otra zona del país, sin que tampoco atendiera el deber del costo o valor razonable contenida en la propia normativa, incumpliendo con el parámetro de razonabilidad, siendo además excesiva la sanción, pues corresponde al 150% sobre el monto involucrado.*

*Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado<sup>24</sup> que el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción 1, de Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas de las respectivas elecciones, debiendo especificar los gastos realizados tanto por el propio partido polítiéo como los candidatos correspondientes.*

(…)

*Al resolver los recursos de apelación, SUP-RAP-277 /2015 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal sustentó que el señalado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece una técnica de valuación razonable*

*con información homogénea y comparable para la determinación del costo de los gastos no reportados.*

*En dicha sentencia, se estimó que la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el costo de los gastos no reportados, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.*

*En este tenor, se consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos que incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.*

*En ese tenor, se consideró que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.*

*En esa lógica, se destacó en la referida sentencia, de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.*

*De ahí que si el artículo 27 del reglamento citado, prevé que la Unidad de Fiscalización utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gastos no reportados en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que -*

*con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado- la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.*

*Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.*

*En el caso concreto, se considera **parcialmente fundado** elagravio del recurrente, pues la responsable no tomó en cuenta la zona geográfica del Estado de Baja California como parámetro para realizar un eficaz uso del procedimiento previsto en el artículo 27 reglamentario multirreferido, llevando consecuentemente lo incorrecto del valor razonable aplicado.*

*(...)*

*Dado lo anterior, debe revocarse la resolución reclamada exclusivamente en la parte específica a la conclusión 8, a fin de que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.*

*Cabe precisar que para el caso de que no se encuentren proveedores sobre la materia en el aludido registro, domiciliados en Baja California, ello no debe constituir impedimento para que la responsable determine el valor razonable de los correspondientes spots e imponga la sanción atinente, ya que en tal supuesto se deberá proceder en los términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, ambos del Reglamento de Fiscalización.*

*(...)*

**SEXO. Efectos de la sentencia.** *Al resultar **parcialmente fundado** la síntesis de agravios **4** y **5**, relativo a la conclusión 8, procede la revocación de la resolución reclamada, exclusivamente en la parte específica ahí contenida (considerando 30.4, conclusión 8, Punto Resolutivo CUARTO, inciso d),*

*conclusión 8), a fin de que la responsable emita una nueva determinación de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-33/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*"

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido del Trabajo	\$5,910,995.16

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.<sup>2</sup>

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

**6.** Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG573/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **30.4**, inciso **d)**, conclusión **8**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

#### **7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **8** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido del Trabajo, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Que se debe determinar de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios tomándose en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California, así como se constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.



Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos indicados en esta sentencia</p>	<p>Al resultar parcialmente fundado la conclusión 8, procede la revocación de la resolución reclamada, exclusivamente en la parte específica ahí contenida (considerando 30.4, conclusión 8, Punto Resolutivo CUARTO, inciso d), conclusión 8), a fin de que se emita una nueva determinación de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización</p>	<p>Se realizó la matriz de precios únicamente tomando en cuenta los precios del estado de Baja California.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG573/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en la parte conducente al Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

#### **4.1.4 Partido del Trabajo**

##### **Propaganda en Radio y Televisión**

##### **Primer periodo**

- ◆ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Versión	Nomenclatura	Radio y Televisión	Tiempo
1	José Cañada	RV00444-16	✓	30 Seg
2	José Cañada 2	RV00723-16	✓	30 Seg
3	José Cañada 3	RV01057-16	✓	30 Seg
4	Vota José Cañada	RV01336-16	✓	30 Seg
1	José Cañada	RA00571-16	✓	30 Seg
2	PT José Cañada 2	RA00885-16	✓	30 Seg
3	Claudia Agaton Ensenada	RA00904-16	✓	30 Seg
4	PT Mónica Vázquez	RA00980-16	✓	30 Seg
5	Vota Claudia Agaton	RA01561-16	✓	30 Seg
6	Vota José Cañada	RA01562-16	✓	30 Seg
7	Vota Mónica Vázquez	RA01564-16	✓	30 Seg

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12864/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la valoración efectuada con relación al acatamiento ordenado por el Tribunal, se consideraron los precios reportados en el estado de Baja California, por concepto de contratación de gastos de producción de spot de radio y televisión, en los tiempos establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización para subsanar la observación señalada en el oficio de errores y omisiones; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y gastos no reportados por conceptos de producción de spot de televisión del PT en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los candidatos del PT, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior se determinó lo siguiente:

#### Matriz de precios

CONSECUTIVO	FUENTE	RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	VALOR	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	No. FACTURA / ID RNP
1	SIF, registro de Candidatos a Diputados Locales PAN	Spot de T.V	Producción de video(spot de 30 seg) versión " 20 años Mirna Cecilia Rincon Vargas"	1 servicio	\$30,740.00	Mexicali, Baja California	OVM EXPERTOS CONSULTORES SC	OEC1205076R9	2368
2	SIF, registro de Candidatos a Diputados Locales PBC	Spot de T.V	Servicios de producción de mensajes para radio y televisión, 3 spots publicitarios	1 Servicio	\$24,335.66	Mexicali, Baja California	LUIS RICARDO LOPEZ APODACA	LOAL7407119B1	143

## Registro Nacional de Proveedores

CONSE CUTIVO	FUENTE	RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	VALOR	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	No. FACTURA / ID RNP
1	SIF. registro de Candidatos a Diputados Locales PAN	Spot de Radio	Producción musical (canción institucional de hasta 4 mins)	1 servicio	\$21,460.00	Mexicali, Baja California	OVM EXPERTOS CONSULTORE S SC	OEC1205076R9	2368
2	SIF registro de Candidatos a Diputados Locales PBC	Spot de Radio	Servicios de producción de mensajes para radio y televisión, 3 spots publicitarios	1 servicio	\$24,335.66	Mexicali, Baja California	LUIS RICARDO LOPEZ APODACA	LOAL7407119B1	143

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

ENTIDAD	CONCEPTO	COSTO UNITARI O	NÚMERO DE SPOT	IMPORTE	IMPORTE REGISTRAD O	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Baja California	Spot de TV	\$30,740.00	4	\$122,960.00	0.00	\$122,960.00

ENTIDAD	CONCEPTO	COSTO UNITARI O	NÚMERO DE SPOT	IMPORTE	IMPORTE REGISTRAD O	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Baja California	Spot de radio	\$24,335.66	7	\$170,349.62	0.00	\$170,349.62

Al no reportar gastos por los conceptos de producción de 4 spot de televisión y 7 de radio, ni evidencias de los mismos, por \$293,309.62, el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (**Conclusión 8**).

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, identificada con el número de expediente SG-RAP-33/2016.

**8.** Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-33/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.4**, inciso **d**) relativo a la conclusión **8**, en los términos siguientes:

“(…)

#### **30.4 PARTIDO DEL TRABAJO.**

(…)

**d) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...) y 8.**

(…)

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (...) y 8**

(…)

## Promocionales de Radio y Televisión

### Conclusión 8

*“8. PT omitió reportar gastos por concepto de producción de 7 spots en radio y 4 en T.V, por un importe de \$293,309.62.”*

En consecuencia, al **no reportar gastos por concepto de producción de 7 spots en radio y 4 en T.V**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$293,309.62.

(...)

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
PT omitió reportar gastos por concepto de producción de 7 spots en radio y 4 en T.V, por un importe de \$293,309.62 Conclusión 8

(...)

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

## **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$293,309.62 (doscientos noventa y tres mil trescientos nueve peso 62/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función



preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta**

**por ciento)** sobre el monto involucrado que es de **\$293,309.62** (doscientos noventa y tres mil trescientos nueve peso 62/100 M.N.).<sup>3</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de **\$439,964.43 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo, en la resolución **INE/CG574/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-33/2016
<p><b>d) 2</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo. Conclusiones (...) y <b>8</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 8:</b> Reducción hasta del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de las ministraciones mensuales que reciba a partir del</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización de la sanción.</p>	<p><b>d) 2</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo. Conclusiones (...) y <b>8</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 8:</b> Reducción hasta del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de las ministraciones mensuales que reciba a partir del</p>

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-33/2016
mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$562,020.00 (quinientos sesenta y dos mil veinte pesos 00/100 M.N.)</b>		mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$439,964.43 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.)</b>

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.4** del presente Acuerdo, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

“(...)

**d) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y **8**.

(...)

### **Conclusión 8**

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$439,964.43 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.)**.

(...)”

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG573/2016** y la Resolución **INE/CG574/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-33/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que la multa determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**